XV Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2023.

Tensiones y desafíos respecto de la participación ciudadana lega en el marco de las tradiciones jurídicas: implicancias para el análisis del juicio por jurados en Argentina.

Anconetani, Mariano Ariel.

Cita:

Anconetani, Mariano Ariel (2023). *Tensiones y desafíos respecto de la participación ciudadana lega en el marco de las tradiciones jurídicas: implicancias para el análisis del juicio por jurados en Argentina. XV Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: https://www.aacademica.org/000-025/316



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto*. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: https://www.aacademica.org*.

XV Jornadas de la Carrera de Sociología
40 años en democracia. Aportes y desafíos de la sociología para comprender y transformar nuestro tiempo
Eje 4- Poder, conflicto y Derechos Humanos
Mesa 48. Sistema Penal y Derechos Humanos.
Autor: Mariano Ariel Anconetani (marianoanco@gmail.com)
Pertenencia institucional: Centro de Desarrollo Territorial (CDT), Departamento de Economía y Administración, Universidad Nacional de Quilmes (UNQ)

Tensiones y desafíos respecto de la participación ciudadana lega: invitación hacia nuevos interrogantes en el marco del juicio por jurados en Argentina.

1. Introducción.

El objetivo del presente trabajo es invitar a reflexionar sobre nuevos interrogantes respecto de la participación ciudadana lega en el marco del juicio por jurados en Argentina para de esa manera acercarnos a ciertas tensiones y desafíos.

Para ello realizaremos una revisión de la literatura tanto a nivel internacional como regional y local para brindar un marco teórico, histórico y sociológico de contención que permita acercarnos a la comprensión de la participación ciudadana lega en la organización del trabajo judicial penal en Argentina a partir de la implementación del juicio por jurados.

Se realiza una aproximación hacia las dos tradiciones jurídicas de la democracia occidental, tales como la tradición europea escrituraria/inquisitiva y la tradición anglosajona vinculada con los sistemas penales acusatorios/adversariales. Si bien la tradición jurídica acusatoria/adversarial anglosajona ha estado vinculada en forma “clásica” con el juicio por jurados en Estados Unidos, se pondrá el acento en la importancia de caracterizar diferentes tipos de modelos de Jurado vinculados con las distintas olas de expansión de la participación ciudadana lega en la justicia desde fines del siglo XVIII hasta la actualidad.

Nos preguntamos en qué medida las dos tradiciones jurídicas, los modelos de jurados y las olas de expansión de la participación ciudadana lega en la justicia invitan a nuevos interrogantes respecto de la participación ciudadana lega en el juicio por jurados en Argentina.

En el marco de un proceso de incorporación del juicio por jurados en Argentina que dista de ser sostenido y uniforme (Amietta, 2017), en esta ponencia se tendrán en cuenta estos nuevos interrogantes respecto de la participación ciudadana lega en su acercamiento a las tensiones y desafíos.

2. Sobre la invitación hacia nuevos interrogantes en el marco de la participación ciudadana lega en la justicia: aproximación hacia las tradiciones jurídicas de la democracia occidental.

En esta invitación partimos desde la siguiente pregunta: ¿cómo teorizar esa participación ciudadana lega a partir de una "conversación" tomando en cuenta los presupuestos de Camila Stivers (2000)? Dado que teorizar para Camila Stivers (2000) implica interpretar y dar sentido y que estos "actos" necesariamente se vinculan con la crítica, entendida como el proceso de develar los supuestos desde los que parto para dar cuenta de una práctica administrativa pública, en esta ponencia partiremos desde una orientación de proceso y constructivista vinculada con una perspectiva sistémica relacionada con el campo de la Administración Pública Post-tradicional.

Esta perspectiva de proceso, constructivista y sistémica tiene, particularmente en el análisis de la administración pública, antecedentes históricos que permiten observar la "existencia" de distintos tipos de respuestas respecto del mundo observado: i) respuestas antiguas centradas en el "poder" de la tradición y el relato; ii) respuestas modernas que apelan al "poder" de la razón; y iii) respuestas posmodernas o post-tradicionales (Schmukler, 2019).

Ahora bien, tal como sostienen Fox y Miller (1995), las formas de gobierno y administración pública son anteriores a la formación de los Estados y pertenecen a la conversación antes que al desempeño ordenado y virtuoso. Por lo tanto, desde una perspectiva de proceso, es necesario reconocer, más allá de que la formación de los modernos Estados Nación han agregado complejidad a los procesos de estructuración y a los debates que,

> Las preguntas clave sobre la vida pública no han variado en lo sustancial desde el fondo de los tiempos: ¿en qué consiste un buen gobierno y una sana administración?, ¿cuál es la forma deseable de procurar el bien común?, ¿cómo sería posible la justicia?. (Schmukler, 2019, p.140)

Los abordajes desde la administración pública post-tradicional han invitado a una "teoría integradora del pensar, el actuar y el valorar la cosa pública, en la multiplicidad de voces y duraciones, individuales y colectivas, que la realizan como conversación y le otorgan sentido" (Schmukler,2019,p.141). Abogando por una teoría genuinamente res-publicana, cosapublicana, de las prácticas y políticas institucionales que conciernen a todos es donde se muestra ese camino de la invitación al análisis de la participación ciudadana lega en la justicia, que convendría no situarla como programa ni en el marco de principios nomotéticos y perdurables.

De esta manera, esta invitación a “conversar” en relación a la participación ciudadana lega a partir del juicio por jurados busca, ayudados por Stivers (2000), transgredir los límites para descubrir el lugar de lo contingente y a partir de ello acercarnos a las tensiones y desafíos que puede traer el juicio por jurados, es decir, las nuevas conversaciones entendiendo a la responsabilidad como paradoja (Harmon y Mayer, 1999).

Hacia el final de esta ponencia regresaremos sobre este asunto que requiere de algunos abordajes previos para situar esas posibles conversaciones que nos conduzcan a la revalorización del mito en clave post-tradicional.

Un factor que contribuye a desvalorizar el teorizar (y cercenar la invitación hacia nuevos interrogantes) es la pretensión ortodoxa que entiende a la administración pública desde una forma triádica centrada en la burocracia, la competencia técnica y el cálculo para evaluar la práctica política administrativa (Schmukler, 2019).

Esta pretensión ortodoxa en la administración judicial se observa en el derecho penal a través del sistema inquisitivo/escriturario que nació en Europa continental entre los siglos XII y XIII y cobró relevancia en el derecho racional moderno de los Estados Occidentales europeos y en la codificación procesal penal de la mayoría de los países latinoamericanos a finales del siglo XIX (Esmein, 1882; Weber, 1992).

Poniendo el acento en el formalismo del derecho romano (que se mantiene en cierta medida en el derecho moderno), se entiende a este último como el sistema jurídico en virtud del cual la celebración de los actos jurídicos está sujeta a la observación de ciertas solemnidades y ciertos ritos que deben cumplirse bajo pena de nulidad (Vogel, 1957).

El sistema inquisitivo/escriturario se centró en un proceso penal controlado por el tribunal, quien tenía las funciones de investigar y juzgar el caso a través de un procedimiento escrito y secreto realizado por jueces profesionales con una mayor limitación de los derechos del imputado y una estructuración para obtener admisiones de culpabilidad en forma sistemática o coaccionada. Los jueces tienen que valorar la prueba de acuerdo con el sistema de prueba legal, ponen el acento en el valor de la aplicación de la ley y existe la posibilidad de recurrir sus veredictos (Mittermaier, 1834; Hélie, 1855; Esmein, 1882; Garraud, 1907; Damaška, 1973; Jörg, Field y Brant, 1995; Ellison, 1999; Langbein, 2003; Langer, 2001 y 2014; Rassat, 2010; Sheridan, 2010).

Por el contrario, los orígenes del sistema acusatorio se remontan al siglo XVIII a partir de las reglas contemporáneas del “common law” en materia probatoria (Langbein, 2003). A través de este sistema acusatorio/adversarial, tal como ha investigado Weber (1922), se busca solucionar el caso concreto de un modo no formal y de acuerdo a juicios de valor éticos concretos o de otra índole práctica. En esta misma línea, Weber desarrolla el ejemplo de la llamada “justicia empírica”, que en su tipo puro no contiene considerandos racionales, sino que emplea la analogía y se apoya en “precedentes judiciales” concretos (Weber, 1922).

Este sistema es definido como un proceso penal controlado por las partes, en donde el tribunal es un árbitro pasivo y los casos se deciden en audiencias orales a través de un juicio por jurados. Los jurados hacen una valoración libre de la prueba de acuerdo con sus impresiones sobre el caso y no había posibilidad de recurrir sus veredictos. Se asume que los procesos penales no están estructurados para obtener las admisiones de culpabilidad y que la valoración correcta de la prueba sólo requiere del sentido común, educación y experiencia de cualquier ciudadano. (Mittermaier, 1834; Hélie, 1855; Sheridan, 2010; Langer, 2014).

Desde el punto de vista de la forma de determinar la verdad en los casos concretos, el sistema acusatorio asume "una concepción sintética de la investigación de la verdad porque cada una de las partes debía presentar las pruebas que sostenían sus afirmaciones" (Langer, 2014, p. 7).

De esta manera, mientras que en el sistema acusatorio el proceso penal es entendido como una contienda entre dos partes en el marco de una teoría consensual de la verdad, en el sistema inquisitivo se lo relaciona con una investigación imparcial única con una mayor presencia de una teoría de la verdad como correspondencia (Damaška, 1997; Jackson, 2005; y Weigend, 2011).

Por otro lado, el sistema inquisitivo/escriturario tiene una concepción analítica de la determinación de la verdad porque cada paso procesal con sentido incriminatorio requiere que existan indicaciones claras de que el acusado es culpable. Además, exige que los jueces profesionales utilicen un sistema legal de valoración de la prueba considerado como producto del conocimiento científico (Mittermaier, 1834; Langer, 2014).

Desde el punto de vista de la concepción del Estado presente en cada tradición jurídica, el sistema inquisitivo es asociado con una concepción autoritaria o monárquica del Estado que procura la aplicación eficiente del derecho penal a través de procedimientos escritos y secretos. Mientras que el sistema acusatorio se acerca a una concepción democrática o popular del Estado que tiene como fin proteger los derechos y libertades individuales y valorar el debido proceso o los derechos del imputado a través de audiencias orales y procesos públicos (Hélie, 1855; Mittermaier, 1834; Garraud, 1907; Jörg, Field y Brant, 1995; Rassat, 2010).

El rol pasivo del tribunal en el proceso acusatorio/adversarial ha sido vinculado con una concepción reactiva del Estado que permanece neutral frente a distintas concepciones del bien y que implementa sus políticas a través del litigio legal, mientras que el rol activo del tribunal en los procesos inquisitivos ha sido vinculado con un Estado que sostiene y promueve una determinada concepción del bien y que implementa sus políticas a través de una maquinaria burocrática (Goldstein, 1974; Kagan, 2003; Langer, 2014).

Vemos a través de esta revisión bibliográfica que cada tradición jurídica ha construido diferentes supuestos sobre la organización del trabajo en el proceso judicial penal y el rol del

Estado y la administración pública que se ilustran en la tabla N°1 a partir de: i) formas de recolectar, producir y evaluar la prueba; ii) formas de determinar la verdad en los casos concretos; iii) concepción del Estado y la administración pública; vi) tipo de procedimiento; y iv) reconocimiento del imputado.

Tabla N°1. Supuestos de las tradiciones jurídicas sobre la organización del trabajo en el proceso judicial penal y la administración pública.

Autores	**Supuestos**	**Inquisitiva/Escrituraria**	**Acusatoria/Adversarial**
Mittermaier (1834); Hélie, 1855); Esmein (1882); Damaška, (1973); Ellison, (1999); y Langer (2014)	Formas de recolectar, producir y evaluar la prueba	Los jueces profesionales valoran la prueba de acuerdo con el sistema de prueba legal y es posible recurrir los veredictos.	Los jurados hacen una valoración libre de la prueba de acuerdo con sus impresiones sobre el caso y no hay posibilidad de recurrir sus veredictos.
Mittermaier (1834), Damaška (1997) Jackson, 2005; Weigend (2011). Langer (2014)	Formas de determinar la verdad en los casos concretos	Concepción analítica de la determinación de la verdad: se requiere un sistema legal de valoración de la prueba producto del conocimiento científico.	Concepción sintética de la determinación de la verdad: cada una de las partes debe presentar las pruebas que sostienen sus afirmaciones.
Mittermaier (1834); Hélie, 1855); Goldstein (1974); Chiffoleau (2001); Kagan (2003) Langbein (2005); y Langer (2014)	Concepción del Estado y la administración pública.	Autoritaria o monárquica del Estado/ Estado que sostiene y promueve una determinada concepción del bien e implementa sus políticas a través de una maquinaria burocrática.	Democrática o popular del Estado/Estado permanece neutral frente a distintas concepciones del bien e implementa sus políticas a través del litigio legal.
Jörg, Field y Brants (1995)	Tipo de procedimiento	Expediente escrito	Audiencias orales
Langbein (2003	Reconocimiento del Imputado	Reconocimiento débil de los derechos del imputado	Reconocimiento pleno de los derechos del imputado

Fuente: Elaboración propia a partir de los diferentes autores especificados en el propio cuadro.

Poniendo el acento en el supuesto de la concepción del Estado y la administración pública, y ayudados por algunas investigaciones desde la sociología del trabajo y desde la burocracia y la política estatal a lo largo del siglo XX y XXI, podemos destacar en qué medida la tradición inquisitiva/escrituraria se relaciona con una organización del trabajo a partir de una estructura piramidal y fuertemente jerarquizada que implica una perspectiva formal vinculada al campo de las organizaciones burocráticas en el sentido weberiano (Weber, 1922) y en el marco del supuesto de que la conducta social se regula desde las normas jurídicas (Kelsen, 1995). En este marco, el fin de la administración de justicia y el Estado es implementar una determinada concepción del bien (Damaška, 1986) derivado de los objetivos formales del interés general que persiguen y de la autoridad legítima del Estado que invocan sus actos (Oszlak, 1984).

Esta perspectiva formal “observa” la organización del trabajo desde los ideales de la jerarquía articulando la autoridad en la administración de justicia a partir de profesionales que toman

decisiones aplicando reglas técnicas a los casos, en un marco de relaciones jerárquicas de autoridad entre ellos[1] (Damaška, 1986; Langer, 2014).

En contraste, la tradición acusatoria/adversarial se relaciona con la presencia no sólo de aspectos formales en la organización del trabajo, sino también informales en la estructura organizativa, observando intereses y metas divergentes y en puja de los diferentes actores y grupos, sumado a la influencia de entornos ambiguos que generan consecuencias en el accionar de las organizaciones públicas y en sus procesos de trabajo (Selznick, 1966; Merton, 1964; March y Simon, 1981; Blau, 1963; Crozier, 1963; March y Olsen, 1976; Elliot, 1976). Esta perspectiva ligada a las prácticas e interacciones de los agentes ha ejercido en la década de 1980 una gran influencia en la literatura anglosajona (Perrow, 1979; Pffefer, 1981; Bedeian, 1984; Daft, 1986; Daudi, 1986; Morgan, 1990; y Mintzberg, 1988, 1992).

Esta última perspectiva se relaciona con el modelo ideal de la coordinación (Damaška, 1986), donde "la administración de justicia está compuesta por legos que toman decisiones sobre los casos aplicando estándares comunitarios, en un esquema de relaciones horizontales de autoridad entre ellos" (Langer, 2014, p.16).

En este modelo, el fin de la administración de justicia y el Estado ya no es implementar una determinada concepción del bien, sino más bien brindar un marco dentro del cual los individuos puedan elegir entre sus propias concepciones del bien (Damaška, 1986; Langer, 2014). Esto permite situar de mejor manera el concepto de "constructo organizativo" (Crozier y Friedberg, 1990) para dar cuenta de las nuevas tareas a abordar por las diversas administraciones públicas en un marco de demandas divergentes (Subirats, 1990; Ramio, 1999).

Tal como afirma Ramio (1999): "Las administraciones públicas han adquirido nuevas funciones y objetivos que han originado substanciales cambios en su composición y estructura, de tal forma que la aproximación organizativa parece ineludible" (p.21).

Llegados a este punto, vale destacar el desafío de abordar el análisis de la organización del trabajo judicial intentando superar esa escisión entre ambas tradiciones jurídicas y sus concepciones acerca del Estado y la administración pública. Pensar en una separación implica concebir previamente una no-separación o unificación; ello nos desafía a trascender las categorías inquisitivo/escriturario y acusatorio/adversarial y "su larga sombra" para contribuir a un ámbito de investigación y análisis aún más sólido y fructífero (Langer, 2014).

En este camino es relevante concentrar la atención en la incidencia de los sistemas acusatorios/adversariales (así como también sus interrelaciones con los inquisitivos/escriturarios), dado que puede permitir "recrear" las tensiones "situadas" en los

[1] Al respecto, véase el concepto de "campo jurídico" desde el punto de vista de autores como Bourdieu y Teubner (1990). Se entiende a ese campo jurídico como un espacio limitado por la competencia jurídica que deja afuera a los profanos, a los que no tienen la autoridad ni la capacidad de poner en forma sus peticiones (Bourdieu y Teubner, 1990; citados en Orler y Varela, 2008).

orígenes del campo de la Administración Pública Post-tradicional entre burocracia y democracia, o mejor dicho, entre administración y política para abrir un camino posible hacia una teoría republicana genuina que considere abordajes multiversales de la complejidad de la gestión pública (Schmukler, 2019).

Para terminar este punto y seguir contribuyendo a dichas tensiones y desafíos, es relevante considerar que si bien la tradición jurídica acusatoria/adversarial anglosajona ha estado vinculada en forma "clásica" con el juicio por jurados, veremos en el próximo apartado la importancia de caracterizar diferentes tipos de modelos de Jurado que se vinculan con las distintas olas de expansión de la participación lega en la justicia desde fines del siglo XVIII hasta la actualidad.

3. Características de los modelos de Jurado y vínculo con las olas de expansión de la participación ciudadana lega en la justicia desde fines del siglo XVIII hasta la actualidad.

Si bien el modelo clásico del Jurado Angloamericano (Common Law) se vincula con la tradición anglosajona en un marco acusatorio completamente adversarial, público y de audiencias impulsado por el Imperio Británico (Harfuch y Penna, 2018), varios países europeos luego de la expansión francesa a través de las guerras napoleónicas de principios del siglo XIX, llevaron a cabo modelos de jurados mixtos tales como en Alemania y otros países del este y norte de Europa (Jackson y Kovalev, 2006).

Tal como han desatacado diferentes investigaciones, en torno al clásico modelo del Jurado Angloamericano se fue conformando una primera ola de expansión de la participación lega en la justicia que comenzó hace ya más de 200 años y en donde la responsabilidad en la decisión de los casos estuvo vinculada exclusivamente con el Jurado. Fue el Imperio Británico en su afán por trasladar sus instituciones a sus colonias, tales como a Estados Unidos, el que dio el impulso inicial tomando al mismo como un derecho de ciudadanos británicos en las colonias (Vidmar, 2000; Scott, 2005; Jackson & Kovalev, 2006; Park, 2010).

Allí el panel de decisores se compone exclusivamente de personas legas, quienes generalmente se limitan a decidir la culpabilidad o inocencia de las personas traídas a juicio luego de deliberar en forma secreta y votar. La unanimidad suele exigirse, especialmente para veredictos condenatorios y cuando estos revisten particular gravedad, tales como decisiones que pudieran derivar en condenas prolongadas de prisión o de pena capital (Amietta, 2017).

Dentro de este clásico modelo del Jurado Angloamericano encontramos la experiencia del juicio por jurados en Estados Unidos que ha sido abordada por distintos trabajos tanto desde Estados Unidos (Chiesa Aponte, 1995; Kagan, 2003; Scott, 2005; Whitman, 2003, 2008 y 2015; Langer, 2014) como desde autores europeos que estudiaron detenidamente esa experiencia (Mittermaier 1834, 1877 y 1979; y Tocqueville, 1957).

La Constitución norteamericana de Filadelfia de 1787 que estableció la república con división de tres poderes y juicios por jurados incorporó un proceso penal con las características particularmente abordadas bajo el sistema acusatorio/adversarial desarrollado en la tabla N°1. Esos supuestos centrados en la valoración libre de la prueba de acuerdo con las impresiones del jurado lego sobre el caso y la imposibilidad de recurrir sus veredictos, sumado al reconocimiento pleno de los derechos del imputado fueron destacados por diferentes investigaciones que pusieron el acento en el grado de legitimidad de los veredictos, la confianza en el sistema de justicia y las garantías políticas de este tipo de modelo clásico de jurado (Mittermaier 1834, 1877 y 1979; y Tocqueville, 1957).

Uno de los ejes de análisis del modelo clásico del jurado en Estados Unidos estuvo vinculado con la confianza tanto del acusado como de la sociedad hacia los veredictos en el marco de un tribunal de jurados (Mittermaier, 1877; Tocqueville, 1957).

> En cuanto al pueblo, su fe en la equidad de los fallos se manifiesta plena y entera desde el punto en que el Tribunal le parece imparcial: pues bien, desde el momento que el mismo acusado elige en cierto modo sus Jueces, aparecen estos en el más alto punto dotados de esa imparcialidad tan anhelada, y no puede rehusarles la confianza. (Mittermaier, 1877, p.94)

Diferentes investigaciones sobre la temática han sostenido dicha confianza del modelo clásico de jurado de Estados Unidos en los siguientes factores y garantías, en contraposición a los modelos inquisitivos/escriturarios donde la responsabilidad en la decisión de los casos remite a los jueces profesionales (Mittermaier, 1877;Tocqueville,1957;Chiesa Aponte, 1995; Harfuch, 2018):

i) la cantidad de miembros del jurado (12) versus la cantidad de jueces (1 o 3) en tanto garantía de máxima desconcentración del poder punitivo;

ii) los doce jurados deben alcanzar un veredicto unánime versus sólo dos votos de los jueces para encerrar de por vida a una persona, en tanto garantía de la deliberación;

iii) los jurados juzgan sólo el hecho y la culpabilidad, mientras que los jueces concentran toda la decisión (hechos, culpabilidad, derecho y pena);

iv) el veredicto absolutorio del jurado es irrecurrible en el modelo clásico de jurado frente a la impugnación sin límite por el acusador en el caso de la absolución del juez profesional.

Sin embargo, varios estudios contemporáneos que han indagado la situación en los Estados Unidos e Inglaterra aluden a una tendencia contractiva respecto del juicio por jurados en esos países (Smith, 2005; King & Noble, 2005) en el marco de una mutación de las prácticas y los discursos de la justicia penal pasando hacia un modelo de la “penalidad de las sociedades

tardomodernas". En dicho modelo, los actores políticos, las agencias gubernamentales y el poder judicial se enfrentan a un nuevo conjunto de problemas prácticos que dificultan la manera de organizar el trabajo, tales como la persistente presencia de altas tasas de delito y desorden y la creciente conciencia acerca de los límites de la justicia penal en lo que respecta a su capacidad de controlar el delito y proveer seguridad (Garland, 2005).

En este marco, algunos estudios han mostrado que el proceso judicial penal en algunas jurisdicciones anglosajonas contemporáneas depende de la obtención sistemática o coercitiva de admisiones de culpabilidad (Langer, 2014), características de los sistemas inquisitivos/escriturarios abordados en la tabla N°1. Esto ha sido considerado por algunos autores que han indagado los niveles cada vez mayores de dureza en las políticas criminales de la justicia penal en Estados Unidos y el menor reconocimiento a los derechos de los imputados (Whitman, 2003)[2].

Regresando con el análisis de los modelos de jurado y el vínculo con las olas de expansión de la participación ciudadana lega en la justicia, otro de los modelos que formaron parte de esta primera ola es el del Tribunal Colaborativo del Asesor Experto. En este caso, la responsabilidad en las decisiones de los casos es mixta, ya que dependen de la deliberación entre el jurado y los jueces profesionales. Designados en Inglaterra y las colonias británicas para casos penales entre los siglos XVII y XIX, Hans (2008) los presenta de la siguiente manera: "Miembros de la comunidad con experiencia y conocimientos considerados relevantes para un caso lo resuelven junto a uno o más jueces con formación jurídica" (Hans, 2008. p.279).

Finalmente, en países como Inglaterra, Gales, Escocia y Francia se utiliza el modelo del juez lego puro en el marco de esta primera ola de expansión de la participación lega en la justicia. Este sistema implica la participación exclusiva de personas legas, normalmente llamados "magistrados", para la decisión de casos de importancia relativamente menor, sin la presencia en la audiencia y deliberación de ningún juez con formación jurídica especializada (Jackson y Kovalev, 2006).

La segunda ola que determinó la difusión de la participación lega en la justicia estuvo vinculada con la expansión francesa a través de las guerras napoleónicas de principios del siglo XIX. Tal como sostiene Amietta (2017),

> Presente en el Code d'instruction Criminelle de 1808, la participación ciudadana se mantuvo en países europeos aun luego de la caída de Napoleón. La concepción de la participación lega como institución política

[2] Para un abordaje de los cambios en Estados Unidos respecto de los castigos criminales desde el siglo XIX hasta la actualidad, véase Whitman, J. Q. (2007) What Happened to Tocqueville's America?, in Social Research: An International Quarterly. Johns Hopkins University Press, Volume 74, Number 2, Summer 2007 (pp. 251-268) 10.1353/sor.2007.0046

> con efectos sociales que van mucho más allá de la decisión en una causa judicial (democratizadora, legitimadora, de control de las elites gobernantes) es tributaria del pensamiento iluminista, mucho más que de las ideas que dieron origen al jurado inglés en el siglo XIII (…) El pensamiento liberal y la participación ciudadana en la justicia como uno de sus estandartes se mostró como un efectivo agente difusor durante los siglos XIX y XX, no sólo en Europa sino en América Latina. (Amietta, 2017, p.158)

Como parte de esta segunda oleada de expansión, Jackson y Kovalev (2006) identifican a los modelos Alemán y Francés vinculados con tribunales o jurados mixtos en los que la responsabilidad de la decisión de los casos es compartida por personas legas y jueces profesionales. Habitualmente ligados a la tradición europea continental, estos modelos han inspirado la mayoría de los sistemas de participación lega más recientes, que han marcado una tendencia conservadora de los legisladores contemporáneos al momento de delegar en la ciudadanía parte del poder de decidir (Park, 2010; Amietta, 2017).

El modelo alemán está muy difundido en países del este y norte de Europa desde Noruega y Suecia a la República Checa, Austria y Polonia y en los Balcanes. Es un tribunal mixto compuesto usualmente por un juez y dos asesores legos. Estos últimos son nombrados miembros del tribunal y prestan servicio por un período de tiempo determinado (Machura, 2001; 2007; Jackson y Kovalev, 2006; Park, 2010; Amietta, 2017).

Otro de los modelos de tribunal mixto perteneciente a la segunda oleada de expansión es el modelo francés, utilizado en Bélgica y en antiguas colonias francesas, y considerado como un modelo híbrido entre el clásico jurado inglés y el modelo alemán. Las dos diferencias más significativas entre el modelo francés y el alemán, residen en la proporción de legos y jueces y en la modalidad de nombramiento de los ciudadanos legos. En el caso del modelo francés, existe un mayor desequilibrio en favor de las personas sin formación jurídica. Sumado a ello, “los ciudadanos legos no son aquí nombrados miembros del tribunal, pero usualmente deliberan con los jueces y votan luego en forma secreta” (Jackson & Kovalev, 2006, p.98).

Por último, la tercera ola de difusión de sistemas de participación lega en la justicia penal inicia en las últimas décadas del siglo XX hasta la actualidad en el marco de países tan diversos como Croacia, Corea del Sur, Kazajistán, España y países de América Latina (Park, 2010; Kovalev & Suleymenova, 2010).

Esta ola ha acompañado especialmente la consolidación de distintas versiones de democracia liberal occidental en el plano político, y se ha cristalizado a través de procesos de reforma judicial “en los que diversas modalidades de participación lega complementan otras modificaciones a los sistemas de juzgamiento penal” (Park, 2010, p.4). Entendido en este

contexto como una institución eminentemente democrática que aporta al mismo tiempo participación ciudadana, control de las instituciones y legitimación de sus decisiones, el jurado ha sido incorporado en los países de América Latina siguiendo procesos de profunda transición política (Fukuray & otros, 2009; Bergoglio, 2010; Amietta, 2017).

En esta última oleada prevalece la aplicación de tribunales mixtos emparentados a los modelos alemán o francés de la segunda oleada por sobre los de jurado puro de origen anglosajón de la primera (Park, 2010; Amietta, 2017). En el próximo apartado veremos en qué medida esta interpretación puede ser tenida en cuenta sólo de forma parcial para el análisis del juicio por jurados, particularmente en Argentina.

Vemos a través de esta revisión bibliográfica las características de los modelos de Jurado y el vínculo con las olas de expansión de la participación lega en la justicia teniendo en cuenta la tabla N°2.

Tabla N°2. Características de los modelos de Jurado y vínculo con las olas de expansión de la participación lega en la justicia.

<table>
<tr><td rowspan="2">Olas de expansión de la participación lega en la justicia</td><td colspan="3">Modelos de Jurado</td></tr>
<tr><td colspan="3">Clásico modelo del Jurado Angloamericano (Common Law) Responsabilidad en la decisión de los casos de parte del Jurado.</td></tr>
<tr><td rowspan="6">1era Ola de Expansión: Impulso inicial del Imperio Británico en su afán por trasladar sus instituciones a sus colonias.</td><td>Países donde predominó</td><td>Responsabilidad del jurado en la decisión de los casos</td><td>Rol de los jueces profesionales</td></tr>
<tr><td>Inglaterra y Estados Unidos.</td><td>El panel de decisores se compone exclusivamente de personas legas.</td><td>Un juez profesional impone la pena, preside el debate, decide la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y da a los jurados instrucciones acerca de la evaluación de la prueba antes de la deliberación.</td></tr>
<tr><td colspan="3">Tribunal de carácter mixto (Asesor Experto) Responsabilidad mixta de parte del jurado junto con jueces profesionales.</td></tr>
<tr><td>Inglaterra y las colonias británicas para casos penales entre los siglos XVII y XIX.</td><td colspan="2">Miembros de la comunidad con experiencia y conocimientos considerados relevantes para un caso lo resuelven junto a uno o más jueces con formación jurídica..</td></tr>
<tr><td colspan="3">Modelo del juez lego puro</td></tr>
<tr><td>Inglaterra, Gales, Escocia y Francia.</td><td>Participación exclusiva de personas legas para la decisión de casos de importancia relativamente menor.</td><td>Sin la presencia en la audiencia y deliberación de ningún juez con formación jurídica especializada.</td></tr>
<tr><td></td><td colspan="3">Tribunal Mixto Modelo Alemán. Responsabilidad mixta de parte del jurado junto con jueces profesionales.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">2da Ola de Expansión: Expansión francesa a través de las guerras napoleónicas de principios del siglo XIX</td><td>Noruega, Suecia, República Checa, Austria y Polonia.</td><td colspan="2">Un tribunal mixto compuesto usualmente por un juez y dos asesores legos. El número de personas legas excede, usualmente en uno, al de jueces. Los asesores legos son nombrados miembros del tribunal y prestan servicio por un período de tiempo determinado.</td></tr>
<tr><td colspan="3">Tribunal Mixto Modelo Francés: híbrido entre el clásico jurado inglés y el modelo alemán.</td></tr>
<tr><td>Bélgica y en antiguas colonias francesas</td><td colspan="2">La proporción de legos y jueces tiene un desequilibrio en favor de las personas sin formación jurídica. Los legos no son aquí nombrados</td></tr>
</table>

		miembros del tribunal, pero usualmente deliberan con los jueces y votan luego en forma secreta.
3era Ola de Expansión: Últimas décadas del siglo XX hasta la actualidad.	Países latinoamericanos y por otros Estados tales como Rusia, España y Croacia.	**Prevalece la aplicación de tribunales mixtos emparentados a los modelos alemán o francés** por sobre los de jurado puro de origen anglosajón.

Fuente: Elaboración propia a partir de Jackson y Kovalev (2006), quienes clasifican a los modelos de participación lega en la justicia a partir de los sistemas vigentes en países miembros del Consejo de Europa; y Park, R.Y. (2010), quien identifica olas de expansión en tanto procesos históricos que propiciaron la participación lega en la justicia.

4. El juicio por jurados en Argentina: invitación hacia nuevos interrogantes en el marco de la participación ciudadana lega.

Tal como hemos visto en la tabla N°2, los países latinoamericanos han participado de la tercera ola de expansión lega en la justicia desde fines del siglo XX hasta la actualidad. No obstante, es necesario considerar la relevancia de las dos primeras oleadas sobre estos países en la segunda parte del siglo XIX desde el punto de vista del nacimiento del Código Procesal Penal y de las discusiones doctrinarias sin aplicación práctica (Amietta, 2017; Harfuch y Penna, 2018; Martin, 2020).

> El poderoso influjo de la Revolución Francesa, que tenía al juicio por jurados como sinónimo de un sistema acusatorio en su lucha contra la Inquisición absolutista, fue determinante en la ideología de los próceres americanos de las independencias del siglo XIX. (…) Además de la Revolución Francesa, los países latinoamericanos fueron simultáneamente influenciados por el vibrante empuje del constitucionalismo de los Estados Unidos de Norteamérica[3] [a través de la implementación del jurado anglosajón]. (Harfuch y Penna, 2018, p.113)

Tal como han destacado diferentes investigaciones históricas y socio-jurídicas latinoamericanas, si bien el proceso penal europeo escriturario/inquisitivo había introducido cambios importantes a partir de la Revolución Francesa (creando al Ministerio Público moderno, estableciendo un juicio oral y contradictorio como etapa central del procedimiento e instituyendo el jurado para un número importante de casos), en la mayoría de los países latinoamericanos el proceso de codificación a finales del siglo XIX representó un modelo de

[3] Para considerar la influencia de la Constitución norteamericana de Filadelfia de 1787 a partir del establecimiento de repúblicas con división de tres poderes y juicios por jurados particularmente en Argentina, véase la relación entre los artículos 102 de la Constitución Argentina de 1853 y el artículo III, sección 2ª, N°3 de la Constitución de los Estados Unidos de América (Véase Maier, 2004). Sumado a ello, cabe destacar que desde el texto histórico de la Constitución Nacional en Argentina en el año 1853 existe una triple manda (arts. 24, 75 inc. 12 y 117 de la CN) relativa al establecimiento del juicio por jurados para el juzgamiento de lo que la Constitución llama delitos criminales (Martín, 2020).

continuidad del sistema inquisitivo[4] (Duce y Pérez Perdomo, 2001; Barrenache, 2001; Corva, 2014).

No obstante, en las últimas décadas del siglo XX en los países latinoamericanos y en Argentina en particular se desarrollaron cambios en el sistema de enjuiciamiento penal con una mayor tendencia hacia sistemas acusatorios/adversariales vinculados con un proceso de "fragmentación organizacional", desarrollo y relevancia del método oral y acentuación del rasgo adversarial, pero sin la incorporación del juicio por jurados[5]. Diversos estudios e investigaciones en Argentina han indagado estos cambios y el vínculo con las tensiones y discusiones en su aplicación práctica (Clariá Olmedo, 1998, Espada y Irisarri, 1998; Maier, 1993; Zaffaroni, *et al.*, 2003, citados en Ciocchini, 2013; Ganon, 2008; Gilardone y Narvaja, 2015; Wehle y Anconetani, 2018).

Como parte de esos procesos de transformación no exentos de tensiones y desafíos, a inicios del siglo XX comienza a aplicarse en Argentina el juicio por jurados en el marco de un proceso que dista de ser sostenido y uniforme (Amietta, 2017) y que se relaciona con la tercera oleada de difusión de la participación lega en la justicia considerada en la tabla N°2, a partir de la incorporación de distintos tipos de modelos de jurado que estuvieron presentes en las dos oleadas anteriores.

La primera experiencia de juicio por jurados en Argentina se puso en práctica en la provincia de Córdoba en 1998 a través del llamado jurado escabino o escabinado, contando con la inspiración del Tribunal Mixto Modelo Alemán que, tal como hemos visto en la tabla N°2 en el marco de la segunda oleada de participación lega, contaba con una responsabilidad mixta de parte del jurado junto con jueces profesionales (Jackson y Kovalev, 2006). El sistema tuvo en Córdoba la particularidad de carecer de lo que Jackson y Kovalev (2006) identifican como una característica general del modelo alemán: el número de personas legas excede, usualmente en uno, al de jueces. En el jurado escabino de Córdoba el balance se invirtió y se puso a decidir a tres jueces junto a dos legos, contando de esta manera con mayor presencia de jueces profesionales en la resolución de los casos (Ferrer & Grundy, 2003; Amietta, 2017).

Otra diferencia entre esta primera experiencia en Córdoba y el modelo alemán mixto reside en la forma y duración de la designación de las personas legas. Mientras que en el modelo mixto alemán los asesores legos son nombrados miembros del tribunal y prestan servicio por un período de tiempo determinado (Machura, 2001; 2007), los escabinos cordobeses son llamados para decidir solamente un caso (Amietta, 2017).

[4] Duce y Pérez Perdomo (2001) han destacado que entre los fundamentos principales de la continuidad de los procesos penales inquisitivos en los países de América Latina se encontraba la necesidad de "garantizar el orden social por parte de la pequeña elite europeizada" (pp.762-763).

[5] Es por ello que algunos autores han sostenido que la participación de ciudadanos comunes en las etapas decisorias ha encontrado mayor resistencia y no ha tenido una presencia preponderante dentro del sostenido proceso de reformas orientadas al reemplazo de sistemas de enjuiciamiento penal inquisitivos por procesos adversariales (Langer, 2007; Amietta, 2017). .

En 2004 la provincia de Córdoba implementó un segundo sistema de jurado que presentó la mayoría de los rasgos del modelo francés que, tal como hemos visto en la tabla N°2, es otro de los tribunales de carácter mixto que se presenta como un híbrido entre el clásico jurado inglés y el modelo alemán. Tal como sucede en el modelo francés, se observa en este modelo de Córdoba un desequilibrio en favor de las personas sin formación jurídica. El tribunal se compone de dos jueces técnicos y ocho jurados, que deciden las causas por mayoría, y un tercer juez que dirige el debate y vota solo en caso de empate.

> Luego de deliberar, cada miembro del tribunal vota en forma individual por la existencia o no del hecho, y por la culpabilidad o inocencia de los imputados. En caso de condena, solo los jueces técnicos deciden la calificación legal del hecho y la pena que se aplicará. (Amietta, 2017, p.155)

Los modelos de jurado de tipo clásico de inspiración anglosajona en Argentina se observan en mayor medida en las experiencias de las provincias de Neuquén y Buenos Aires a partir de la reforma del Código de Procedimiento Penal en 2011 y 2013 respectivamente (Amietta, 2017). Estas experiencias se ajustan en alguna medida al modelo clásico ya que encontramos allí jurados con doce integrantes, la existencia de la etapa de deliberación con prohibición de intromisiones externas y la prohibición del recurso del acusador contra la decisión del jurado (Harfuch y Penna, 2018).

Sin embargo, los diseños de Neuquén y, parcialmente, Buenos Aires padecen de una deficiencia que podría poner en crisis la afirmación de que se trata de modelos clásicos, pues las dos leyes han omitido a la fundamental exigencia de unanimidad de los veredictos ya mencionada. En el caso de Neuquén alcanzan tan solo ocho votos, de doce. Buenos Aires, en una posición distinta, ha establecido un sistema que depende del tipo de decisión: la unanimidad sólo es una exigencia para el dictado de un veredicto de culpabilidad por un delito que contempla pena de prisión perpetua, pero para la declaración de la culpabilidad de un acusado en cualquier otro caso alcanza con diez de los doce votos, y la declaración de "no culpabilidad" puede ser alcanzada con tan solo ocho votos en cualquier caso[6]. (Harfuch y Penna, 2018).

Finalmente, las últimas dos experiencias de las provincias de Chaco y Río Negro exigen unanimidad para cualquier decisión tomando una de las peculiaridades del modelo de jurado

[6] Otro punto a destacar como aspecto particular de la ley bonaerense de juicio por jurados, que la diferencia de otras leyes sancionadas en otros puntos del país, es que permite la renuncia de la persona imputada a ser juzgado en un juicio por jurados, para ser juzgado por jueces o juezas profesionales (Vargas, 2017).

clásico e incorporaron en el primer caso un jurado especial para las causas vinculadas con pueblos originarios (Harfuch y Penna, 2018).

Retomando el camino propuesto por el campo de la Administración Pública Post-tradicional en tanto invitación a nuevos interrogantes respecto de la participación ciudadana lega, podríamos sostener que la concepción del Estado presente en la tradición jurídica acusatoria/adversarial se acerca a una de tipo democrática que tiene como fin proteger los derechos y libertades individuales y valorar el debido proceso o los derechos del imputado a través de audiencias orales y procesos públicos (Mittermaier, 1834; Rassat, 2010).

Esta concepción del Estado puede enmarcarse dentro de la noción de "gobernanza democrática" (Canto Sáenz, 2012).Dicha gobernanza busca recuperar el rol de la participación democrática, la gestión pública abierta y una mayor incidencia de los ciudadanos y la transformación de los procesos de regulación y control a partir de una crítica a la administración pública burocrática que se relacionaría mayoritariamente con la tradición jurídica inquisitiva/escrituraria.

Ahora bien, pensando a la administración judicial penal como lenguaje (Farmer, 1995) más que como ciencia (que no es ni más ni menos que revalorizar el mito) sería un grave error considerar que a partir del juicio por jurados "certeramente" llegaremos a la res publicana de la participación democrática.

En dirección contraria a dicho error, desde esta ponencia se busca invitar a la reflexión respecto de los nuevos interrogantes que se podrían suscitar al intentar entender las "reglas de juego" con las que cuenta la administración judicial penal a partir del juicio por jurados en Argentina.

Desde allí se invita a la generación de interrogantes respecto de posibles factores que pudieran constreñir los supuestos del juicio por jurados respecto de la participación ciudadana lega en la administración judicial penal a partir de sus tensiones y desafíos.

5. Conclusiones.

Tal como hemos visto en la ponencia, Max Weber (1922) (entre otros autores que tuvimos en cuenta) mostró que la construcción burocrática de la justicia penal es justamente una "construcción social de la realidad" (tomando el título del libro escrito por los autores Berger y Luckmann) de las sociedades modernas de países como Alemania y Francia en tanto "forma" o "constructo". A tal punto que la administración judicial moderna de la "cuna" de la revolución industrial en Inglaterra no tuvo esa misma forma inquisitiva/escrituraria, alcanzando un "constructo" de tipo acusatorio/adversarial que tiene vínculos con los distintos modelos de jurados desde la forma más clásica anglosajona (expresada en el modelo clásico estadounidense) hasta la difusión de sistemas de participación ciudadana lega en la justicia

penal en las últimas décadas del siglo XX hasta la actualidad que tiene como protagonistas a los países de América Latina.

Vale destacar en qué medida “pensar” la administración pública judicial penal no solamente desde el ordenamiento normativo-burocrático involucra una perspectiva de procesos en donde no sólo aparecen componentes racionales-instrumentales en su accionar, sino también emocionales (Nussbaum, 2014) a partir de entender a la justicia como procura, al pensar como jugar y a la práctica de la administración judicial penal como un arte (Farmer, 2005).

En este sentido es útil considerar las tensiones y desafíos en torno a las tradiciones jurídicas, las oleadas de expansión y los modelos de jurados en el proceso judicial penal así como también la relación de los mismos con las experiencias de algunas provincias argentinas desde inicios del siglo XX.

A partir de los avances en estos marcos de contención, nos preguntamos acerca de las tensiones y los desafíos respecto de la participación ciudadana lega en Argentina y en el marco de un proceso que dista de ser sostenido y uniforme (Amietta, 2017).

REFERENCIAS

Amietta, S. (2017). *Participación ciudadana en contexto: tendencias y modelos de juicios con jurados en clave sociojurídica*. Via Iuris, 22, pp. 149-164.

Berger, P. L. y Luckmann, Th. (2011) *La construcción social de la realidad.* Editorial Amorrortu.

Canto Sáenz, R. (2012) Gobernanza y democracia. De vuelta al río turbio de la política. *Gestión y Políticas públicas.* (pp.333-374).

Ciocchini, P. (2013) *"Moldeando el problema y sus soluciones: los discursos técnicos sobre la demora en la administración de justicia penal",* en Revista Crítica Jurídica, No. 36 (Julio-Diciembre 2013).

Crozier, M. y Friedberg, E. (1977) “El actor y su estrategia”, en *El actor y el sistema.* Seuil. Paris.

Chiesa Aponte, E. (1995) “Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos“, Volumen III, Editorial Forum, San José de Puerto Rico, 1995.

Chiffoleau, J. (2001). Avouer l’inavouable: l’aveau et la procédure inquisitoire à la fin du Moyen Âge. En R. Dulong, L’Aveu: Histoire, sociologie, philosophie (págs. 57-98). Paris: Droit et justice

Damaška, M. (1984). Adversary System. En S. Kadish (Ed.). The encyclopedia of crime and justice (págs. 24 y ss). New York: The Free Press.

Damaška, M. (1986). The Faces of Justice and State Authority: A Comparative Approach to the Legal Process. New Haven: Yale University Press.

Duce, Mauricio y Pérez Perdomo, Rogelio (2001) “Seguridad ciudadana y reforma de la justicia penal en América Latina”, en Revista Jurídica. Boletin Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Nº102. Septiembre-diciembre de 2001 (pp. 755-787).

Ellison, L. (1999). The Protection of Vulnerable Witnesses: an Anglo-Dutch Comparison. International journal of evidence and proof, 3, 29-43.-

Esmein, A. (1882). Histoire de la Procedure Criminelle en France. Paris: L. Larose et Forcel Libraires-Éditeurs.

Farmer, D. (1995). *The language of Public Administration – Bureaucracy, Modernity and Posmodernity.* Tuscaloosa: The University of Alabama Press. Caps. 1, 2 y 3.

Fox, Charles & Miller, Hugh (1995). *Postmodern Public Administration – Toward discourse.* Thousand Oaks, CA: Sage publications.

Fukuray, I., Knudtson, C. & Lopez S. (2009). Is Mexico ready for a jury trial?: Comparative analysis of lay justice systems in Mexico, the United States, Japan, New Zealand, South Korea, and Ireland. Mexican Law Review, 2(1), 3-42.

Garland, D. (2005) La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea. Barcelona, Editorial Gedisa.

Ganón, G. (2008) "¿La ´Mac Donalidización´ del sistema de justicia criminal?: la aceptación improvisada de los paquetes de reforma judicial para el tercer milenio", en N. Bergalli y otros (editores) (2008) Violencia y sistema penal. Buenos Aires. Editores del Puerto.

Garraud, R. (1907). Traité Théorique et Pratique d'Instruction Criminelle et de Procédure Pénale, volumen I. Paris: Librairie de la Société du Recueil J.-B. Sirey & du Journal du Palais.

Goldstein, A. S. (1974). Reflections on Two Models: Inquisitorial Themes in American Criminal Procedure. Stanford Law Review, 26(5), 1009-1025. (Mayo de 1974).

Hans, V. (2008). Jury systems around the world. Annual Review of Law and Social Sciences, 4, 275-297.

Harfuch, A. y Penna, C. (2018) *"El juicio por jurados en el continente de América",* en Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia. CEJA e INECIP. Año 17, N°21.

Harmon, M. y Mayer, R. (1999). *Teoría de Organización para la Administración Pública*. México: F.C.E. Caps. 9 y 10.

Hélie, F. (1855). Traité de l'instruction criminelle: ou théorie du Code d'instruction criminelle. Vol. 5. Paris: Charles Hingray, LinraireÉditeur.

Jackson, J. D. (2005). The Effect of Human Rights on Criminal Evidentiary Processes: Convergence, Divergence or Realignment? Modern Law Review, 68(5), 737-764. (Septiembre, 2005).

Jackson, John D. y Kovalev, Nikolai P. (2016). "Lay Adjudication in Europe: The Rise and Fall of the Traditional Jury.", Oñati Socio-Legal Series, Vol.6, No.2, pp. 368–95.

Jörg, N., Field, S. y Brants, C. (1995). Are Inquisitorial and Adversarial Systems Converging? En P. Fennell et al. (Comps.). Criminal Justice in Europe. Oxford: Clarendon Press.

Kagan, R. A. (2003). Adversarial Legalism: The American Way of the Law. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.

Langbein, J. (2003). The Origins of Adversary Criminal Trial. Oxford: Oxford University Press.

Langer, M. (2001). La dicotomía acusatorio inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado. En J. Maier y A. Bovino (Comps.). Procedimiento Abreviado (págs. 97-135). Buenos Aires: Editores del Puerto.

Langer, M. (2007). Revolution in Latin American criminal procedure. American Journal of Comparative Law, 55, 617-676.

Langer, M. (2014). "La larga sombra de las categorías acusatorio-inquisitivo", en Revista de Derecho Público, N°32. (Junio de 2014).

Maier, J. B. J. (2004). Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos, Buenos Aires: Del Puerto

Machura, S. (2003). Fairness, justice and legitimacy: Experiences of people's judges in south Russia. Law & Policy, 25(2), 123-50.

Machura, S. (2007). Lay assessors of German administrative courts: fairness, power-distance orientation, and deliberation activity. Journal of Empirical Legal Studies, 4(2), 331-363.

Martín, A. N. (2020) Procesos penales: Programa de Estudios sobre Poder Judicial. 1a ed. Laboratorio de Estudios sobre Procesos Penales, Universidad Nacional de José C. Paz, Edunpaz Editorial Universitaria, José C. Paz.

Merton, R.K. (1964) *Teoría y Estructura Social*. Fondo de Cultura Económica. México.

Minzberg, H. (1988) *La Estructuración de las Organizaciones*. Ariel. Barcelona.

Mittermaier, K. (1832). Das Deutsche Strafverfahren. Heidelberg: Mohr.

Mittermaier, K. (1834). Lehre vom Beweise im Deutschen Strafprozesse. Darmstadt: J. W. Heyer.

Mittermaier, K. (1877) Tratado de la prueba en materia criminal o Exposición comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia e Inglaterra, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1877.

Nussbaum, M.C. (2014) *Emociones políticas. ¿Por qué el amor es importante para la justicia?* Barcelona, Paidos.

Park, R.Y. (2010). The globalizing jury trial: lessons and insights from Korea. American Journal of Comparative Law, 2010(Verano), 1-61.

Perrow, C. (1979) "Departamental Power and Perspective in Industrial Firms", en *Power in Organizations*. Zald (comp.) Nashville, Vanderbilt University Press.

Pfeffer, J. (1981) *Power in Organizations*. Pitman Publishing. Boston.

Ramio, C. (1999) *Teoría de la Organización y la administración pública*. Fuente: www.bdp.org.ar/.../Teoria%20de%20la%20Organizacion%20Carles%20Ramió.pdf

Rassat, M. (2010). Procédure pénale. Paris: Ellypses Édition Marketing.

Scott, D. (2005). Colonial Governmentality. En J. X. Inda (Ed.), Anthropologies of modernity: Foucault, governmentality, and life politics (pp. 23-49). Oxford: Blackwell Publishing.

Schmukler, R. (2019). La impracticable gestión pública por principios. *Estado Abierto. Revista Sobre El Estado, La Administración Y Las Políticas Públicas*, *3*(1), pp. 135-155. Recuperado a partir de //publicaciones.inap.gob.ar/index.php/EA/article/view/73.

Selznick, P. (1966) "Foundations of the Theory of Organization", en *American Sociological Review*. N°13. American Sociological Association.

Sheridan, K. (2010). Excluding Coerced Witness Testimony to Protect a Criminal Defendant's Right to Due Process of Law and Adequately Deter Policy Misconduct. Fordham Urban Law Journal, 38(4), 1219-1266.

Stivers, C. (2000). Resisting the ascendancy of public management: Normative theory and public administration. *Administrative Theory & Praxis*, 22 (1), 10-23.

Subirats, J. (1990) "La Administración Pública como Problema. El Análisis de Políticas Públicas como Propuesta", en *Documentación Administrativa*.

Tocqueville, A. de (1957). La democracia en América, México: FCE.

Vargas, N. O. (2017) "Algunos problemas en torno a la renuncia del imputado a ser juzgado en un juicio por jurados", en Mariano Bertelotti (director), Ignacio Racca e Ignacio Mouriño (coordinadores) (2017) Jurisprudencia penal de la Provincia de Buenos Aires, vol. 2. Editorial Hammurabi, Buenos Aires.

Vogel, C.A. (1957) *Historia del derecho romano.* Editorial Perrot. Buenos Aires. Versión taquigráfica de las clases dictadas por el Doctor José Caramés Ferro en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Weber, M. (1922) *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. Segunda reimpresión en FCE, España (2002).

Wehle, B. y Anconetani, M. (2018) "Reforma procesal penal y cambio organizacional: fragmentación, tensiones y limitaciones en la justicia penal bonaerense", en X Jornadas de Sociología, Mesa Imágenes de la organización: su importancia como objeto de estudio para las ciencias sociales, Departamento de Sociología de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (UNLP). 5 al 7 de diciembre de 2018.

Weigend, T. (2011). Should We Search for the Truth, and Who Should Do It? North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation, 36, 389-414.

Vidmar, N. (Ed.). (2000). World Jury Systems. New York: Oxford University Press.

Whitman, J. Q. (2003). Harsh Justice Criminal Punishment and the widening divide between America and Europe. Oxford University Press. New York.

Whitman, J. Q. (2007) What Happened to Tocqueville's America?, in Social Research: An International Quarterly. Johns Hopkins University Press, Volume 74, Number 2, Summer 2007 (pp. 251-268) 10.1353/sor.2007.0046.

Whitman, James Q. (2015). Orígenes de la duda razonable: raíces teológicas del proceso penal, C.A.B.A.: Universidad de Palermo (UP).